CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

Hábiles: 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021.
1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021.

Armenia, 05 de octubre de 2021.

Tipo de proceso: *Divorcio de matrimonio civil*
Número de radicación: *2020-00236-00*
Demandante: *Arturo Gaviria Patiño*
Demandado: *Luz Enid García Amaya*
Auto: *Nº 2207*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A s u n t o:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso verbal de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** fue admitido mediante auto No. 1662 del 21 de octubre de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Mediante auto No. 1790 del 09 de noviembre del año 2020, teniendo en cuenta que pese a haber allegado mediante correo electrónico la guía con firma de recibido, por parte de la demandada, señora Luz Enid García Amaya y manifestar que por medio de la misma se hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos, era importante dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, aportar la constancia de los documentos que remitió y la certificación expedida por la empresa de los resultados de la entrega, se requirió al demandante para tales fines.

En consideración a que desde el día 03 de marzo de 2021 el abogado Dr. CESAR RAMIREZ LOPEZ, quien fungía como apoderado de la parte demandante, presentó renuncia coadyuvada por su representado, quienes también suscribieron la finalización del contrato y pago de honorarios, se aceptó por el despacho mediante providencia No. 499 del 8 de marzo de 202, dicha renuncia y, de igual manera, se requirió a la parte demandante, señor ARTURO GAVIRIA PATIÑO para que manifestara si estaba interesado en continuar con este trámite de divorcio de matrimonio civil, para que lo diera a conocer al despacho y constituyera nuevo apoderado que lo continuara representando; sin embargo, se tiene que, desde la fecha de aceptación de la renuncia del abogado y con conocimiento de la parte demandante que coadyuvó la misma, transcurrió suficiente tiempo sin que éste hubiere constituido nuevamente apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, por medio de auto No. 1247 del 9 de junio de esta anualidad, se le concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, para dar cumplimiento a todos los requerimientos hechos por este juzgado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Sin embargo, no se dio aplicación al mismo en su momento, toda vez que, a la fecha el demandante no se encontraba representado por apoderado y no se le remitió el auto citado anteriormente. En su defecto, se dispuso a requerirlo nuevamente para los mismos fines y se ordenó remitirle copia del auto No. 1785 del 10 de agosto y del auto No. 1247 del 9 de junio del presente año.

Vista así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar, la cual, si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar el caso en particular; encuentra el Despacho, al revisar de manera concreta este asunto, que el demandante no ha mostrado el mínimo interés en continuar con el proceso de divorcio para salvaguardar sus intereses, por el contrario, ha sido negligente al no atender los requerimientos del despacho para realizar todos las actuaciones pertinentes y que están a su cargo, para poder continuar con el trámite.

En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente a la parte interesada para que cumpla su deber procesal; pues si se itera, que pese a los múltiples esfuerzos del Juzgado para que el demandante asuma su carga, este continúa en mudez, por lo que es dable analizar si opera el desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*
>
> *"…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Como consecuencia del análisis dado al caso, a la luz de la norma citada, es procedente dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

***T*ERCERO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI, advirtiendo a la parte actora que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b82f8e5ee1a5819790ca5e21057c79518c3572e17093f83031dacce58f2bd37
Documento generado en 04/10/2021 06:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica